



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0353

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 4 de Enero de 2017

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, numero 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 114/15-2016/1OF-II

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.

A Miguel Ángel Zavala Vidal.

En el Exp. No. 114/15-2016/1OF-II, Relativo a la Controversia Oral Familiar de Fijación y Aseguramiento de Alimentos Isla Fabiola Villanueva Roca, en representación de su hija menor de edad en contra de Miguel Ángel Zavala Vidal, el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Acuerdo: Dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a Miguel Ángel Zavala Vidal, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los términos del acuerdo de treinta de junio de dos mil catorce siendo esto un error; por tal motivo, se ordena de nueva cuenta al actuario proceda a emplazar al demandado Miguel Ángel Zavala Vidal, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** consecutivas en el espacio de **quince días**, contados a partir de la última publicación de este acuerdo, para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos indicados mediante acuerdo de veintitrés de

noviembre de dos mil dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma la licenciada Iris Ortiz González, Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante la licenciada Adriana Guadalupe Rodríguez López, Secretaria de Actas Interina, con quien actúa y certifica.

ASIMISMO SE ANEXA ACUERDO DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS Y DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.**

Acuerdo: I. Dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que hasta la presente fecha no obra en el expediente notificación a **Miguel Ángel Zavala Vidal.**

Por tal motivo, y toda vez que en autos obra acumulado:

1. Escrito de la licenciada **Karine González Ángeles**, supervisor comercial de Teléfonos de México;
2. Oficio 1153/2016 del titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.
3. Oficio 988/2016 del Ingeniero **Octavio del C. Cruz Quevedo**, director General del SMAPAC;
3. Oficio 478/2016 del Ingeniero **Eric Gpe. Martínez Güemes**, SUPTTE. Zona de distribución Carmen de la CFE.
4. Oficio 1065/2013 de la licenciada **Adriana de la Cruz Gonzáles Notario**, encargada del despacho de la subdirección administrativa de la dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal;
5. Oficio 388/2016 del C.P. **Fidel Omar Ortiz Jiménez**, encargado del despacho de la subdirección de atención al contribuyente de la Secretaria de Finanzas de esta ciudad;
6. Oficio 2242/2016 de la licenciada **Gleny Martínez Hernández**, vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva.

7. Oficio 1124/2016 del licenciado **Roger Octavio Formoso Zavala**, encargado de la coordinación de catastro.

8. Oficio 1150/2016 del licenciado **Roger Octavio Formoso Zavala**, encargado de la coordinación de catastro.

9. La actuación de treinta de agosto y primero de septiembre de dos mil dieciséis, realizada por la licenciada **Jazmín del Carmen González Chablé**, actuaria judicial adscrita al Juzgado Primero de Oralidad Familiar de este Segundo Distrito Judicial; documentos públicos, privados y testimonios, que valorados conforme a la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 351 fracción II, 354, 403 y 1383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tienen pleno valor probatorio para acreditar que se ignora el domicilio del demandado **Miguel Ángel Zavala Vidal**.

Por tal motivo por lo que se ordena al actuario proceda a emplazar al demandado Miguel Ángel Zavala Vidal, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** consecutivas en el espacio de **quince días**, contados a partir de la última publicación de este acuerdo, para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos indicados mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil catorce, con la única particularidad que tiene el término de **quince días**, para contestar la demanda, se le hace saber al demandado **Miguel Ángel Zavala Vidal**, que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de Actas de este Juzgado, previa identificación.

De igual forma se le hace saber que el domicilio del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se ubica en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155. Teléfono 01 938 38 193 34 ext. 2101. E-mail: tsjcar_j1famoral@hotmail.com, www.poderjudicialcampeche.gob.mx.
Notifíquese por periódico oficial al demandado Miguel Ángel Zavala Vidal.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica.

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial

del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, **diecisiete de diciembre de dos mil quince.**

Acuerdo: I. Tienese por presentada a **Isla Fabiola Villanueva Roca**, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio particular en calle 33 número 30 de la colonia Centro de esta ciudad, nombrando como sus asesores técnicos a los **licenciados Efrén Jesús Requena Espinosa, Gabriela del Rosario Díaz Romellon y Oscar Rene Tun Caamal**, con domicilio en calle 33 número 32-B entre 36 y 38 de la colonia centro de esta ciudad; por lo que de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se les reconoce a estos últimos dicha personería en el presente expediente.

Asimismo, conforme al **Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 6 y 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014)**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellidos de la menor de edad serán suprimidos.

Mediante el cual **Isla Fabiola Villanueva Roca**, promueve controversia oral familiar de fijación y aseguramiento de pensión alimenticia, a favor de su menor hija, en contra de **Miguel Ángel Zavala Vidal**, con domicilio en su centro de trabajo "Servicios Industria Petrolera S.A. de C.V., calle 26 avenida Adolfo López Mateos s/n de esta ciudad.

Fórmese expediente, llévase por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márchese con el número **114/15-2016/1°OF-II**

De igual forma, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por **niño**, para lo cual, es de señalarse que el artículo 1 de la **Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Por su parte, el artículo 5 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, determinó que son niñas y niños los menores 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

A su vez, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche**, en el artículo 6 en su primer párrafo decretó que son **niñas y niños** los menores de doce años, y **adolescentes** las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Finalmente, el **Código Civil del Estado de Campeche**, en sus artículos 658 y 659 indican que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y se dispone libremente de su persona y de sus bienes.

De los preceptos citados, se aprecia que el derecho internacional a establecido, que todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es un **niño**, y por su parte el derecho nacional y estatal, han adoptado dicha temporalidad para establecer cuando termina la minoría y comienza la mayoría de edad de una persona; además, dentro de la categoría de **niño**, han especificado dos subcategorías, determinando que: a) **niña o niño** es la persona de hasta 12 años de edad incumplidos, y b) **adolescente** quien tiene 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

En virtud de que la menor de edad "**X**", nació en mayo de dos mil siete, actualmente tiene **8 años y siete meses de edad**; por lo tanto, es una **niña**, quien se encuentran bajo la patria potestad de sus padres, de conformidad con los numerales 428, 429 y 430 fracción I del Código Civil del Estado.

II. Por otra parte, y atendiendo al interés superior del niño, con fundamento en los artículos 318, 320, 324, **331 fracción II** del Código Civil del Estado, en relación a los diversos 1376 fracción I, 1378, 1382, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **en suplencia de la deficiencia del planteamiento**, se admite la presente demanda como **Controversia Mixta Oral Familiar de Fijación y Aseguramiento de Alimentos**, promovida por **Isla Fabiola Villanueva Roca**, en representación de su hija menor de edad, en contra de **Miguel Ángel Zavala Vidal**.

Por lo que se ordena emplazar al demandado, en el domicilio **señalado líneas arriba y/o en cualquier lugar que sea localizado**, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de todo lo actuado y previniéndolo que tiene el término de **tres días, para que comparezca ante este Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por **Isla Fabiola Villanueva Roca**, si así conviniere a sus intereses.

También se le hace saber al demandado, que una vez transcurrido el término fijado para contestar la demanda, sin que así lo haga; se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, sin que medie petición de parte, tal y como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado.

Igualmente, al demandado deberán de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 y 181 de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se le requiere al demandado, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

III. En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del **Ministerio Público** y de la **Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia**, para lo que sus representaciones legales correspondan.

IV. Asimismo, se le hace saber a todos las y los **sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.**

V. Igualmente se le hace saber a las partes que el procedimiento oral se registrá bajo los **principios procesales de intermediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente**, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. Igualmente, queda a disposición de las y los **intervinientes copia simple o certificada de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito**, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los **participantes** pueden copiar

o reproducir el acuerdo o resolución dictado en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con **lealtad procesal** y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, **bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto**; sin embargo, por cuestiones de **seguridad jurídica deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva**, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se hace del conocimiento de **partes o promoventes, terceros y autoridades** que tienen **prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones de las controversias**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

VII. Por otra parte, el **Estado mexicano** y los **particulares** tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, atendiendo al “**interés superior del niño**”, se les notifica a quienes intervienen, que en el presente caso **determinó lo siguiente: “que sean suprimidos de las actuaciones judiciales el nombre y cualquier otra información que pueda servir para identificar al/os menor/es de edad, con la finalidad de proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir la divulgación de la información del niño/a dentro del presente procedimiento**”; de acuerdo a lo establecido en el apartado B, 6° Directriz para los niños, víctimas y testigos de delito, de las **Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos**; capítulo VI, páginas 49, VII, páginas 59 a 63; VIII, páginas 65 a 68, del **Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas**; artículos 1 y 4 de la **Constitución Política de**

los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 3, 5, 7, 10, 13, 48 y 76 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y el **Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores número 6 y 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014)**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo tanto, se requiere a la demandante **Isla Fabiola Villanueva Roca** y a sus asesores técnicos **Efrén Jesús Requena Espinosa, Gabriela del Rosario Díaz Romellon y Oscar Rene Tun Caamal**, que en lo sucesivo, **deben omitir el nombre o las iniciales del niño/a** en cualquier petición que hagan a este juzgado en **forma oral o escrita**.

VIII. De igual forma, y siendo los alimentos de orden público y que estos se producen de momento a momento, que por su propia naturaleza, el legislador a dado a la necesidad de percibir alimentos, un rango superior frente al derecho de audiencia en vista de la estabilidad y garantía social que irrevocablemente debe rodear a esta institución, teniendo un rango especial dentro del derecho familiar, y por tanto requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción.

Máxime, que el derecho de alimentos, se entiende como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, la de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.

Por su parte, el artículo 3, primer párrafo de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, establece que: “1. En todas las medidas concernientes a los adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”, por su parte el diverso artículo 27 en su segundo párrafo de la citada convención, refiere que: 2: “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.”, y en su párrafo 4 establece la obligación del Estado de tomar “... todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres ...”; por ende, el Estado mexicano tiene la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones para menores, atendiendo al

interés superior del niño.

A su vez, el artículo 1^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que: "... *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*" "*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

"*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*"

Aunado a que el artículo 320 del Código Civil del Estado de Campeche, que establece que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; ya que el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos, es que el deudor otorgue al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral.

Asimismo, el artículo 324 del Código Civil del Estado de Campeche, determina que los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. ..."

Considerando que es un hecho notorio, la acelerada y constante elevación del costo de la vida y la carestía de los artículos de primera necesidad, que no necesita ser probado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 299

1 **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; y atendiendo al principio de proporcionalidad y equidad que establece el dispositivo 327 del Código Civil del Estado de Campeche, y tomando en cuenta las necesidades de los acreedores alimentistas, y las posibilidades reales del **deudor alimentista**, que de acuerdo al escrito inicial **es trabajador de Servicios Industria Petrolera S.A. de C.V., con lo cual se presume que obtiene ingresos**, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, y las posibilidades del deudor alimentista.

Asimismo, es necesario señalar que los menores de edad y discapacitados, por sus características personales, tienen a su favor la presunción legal de que necesitan de los alimentos, porque forman un grupo cuyas particularidades son iguales, por ende, con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, tales menores e incapaces requieren que alguien les proporcione los medios necesarios para subsistir y educarse; ya que por el simple hecho de que generalmente, se hallan impedidos legalmente para desarrollar actividades laborales a efecto de allegarse de medios económicos para su subsistencia, o bien, están limitadas sus condiciones jurídicas que les permita obtener ingresos en forma distinta a la laboral.

Por lo tanto, la **acreedora alimentista**, requiere de que se le otorgue una pensión alimenticia para poder subsistir, toda vez que requiere de apoyo económico para sus **gastos alimenticios**, por parte del deudor alimentario; en consecuencia, con fundamento en los artículos 318, 320, 324, 325, 327, 331 fracción II, y 333 del Código Civil del Estado de Campeche, y 1389 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y dentro de los límites de la lógica y la razón, se decreta una **pensión alimenticia provisional** a cargo de **Miguel Ángel Zavala Vidal, consistente en el 25% (veinticinco por ciento), sobre el 100% (cien por ciento), a favor de su hija menor de edad**; de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación, finiquito o cualquier otra denominación que tenga, **excluyéndose los viáticos y gastos de representación**.

Para asegurar los alimentos decretados, con fundamento en el artículo 1389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, en relación

a los diversos 82, 84, 97 fracción I, 110 fracción V, 112 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el artículo 333 del Código Civil del Estado, se decreta el embargo al salario del referido deudor alimentario y para tal efecto, a criterio del Juzgador, gírese oficio al **jefe de recursos humanos de la empresa Servicios Industria Petrolera, calle 26, avenida Adolfo López Mateos s/n de esta ciudad**, para que a partir de que reciba el oficio, proceda a descontar por concepto de pensión alimenticia provisional a Miguel Ángel Zavala Vidal, el 25% (veinticinco por ciento), sobre el 100% (cien por ciento), a favor de su hija menor de edad, de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de **bono, compensación, vales de despensa**, finiquito, liquidación o cualquier otra denominación que tenga, **excluyéndose los viáticos y gastos de representación** y las cantidades que resulten deberán ser entregadas a **Isla Fabiola Villanueva Roca**, en representación de su hija menor de edad.

Igualmente deberá de informar a este Juzgado a partir de qué fecha se aplicara el descuento ordenado, líneas arriba.

También se le hace saber que deberá de hacer entrega a **Isla Fabiola Villanueva Roca**, de copia del comprobante de pago de **Miguel Ángel Zavala Vidal**, para que la primera, tenga conocimiento del salario que percibe el segundo de los nombrados.

Asimismo, se le indica que en caso de que el deudor alimentario Miguel Ángel Zavala Vidal, tenga o llegará a tener a futuro otro embargo de alimentos a favor de hijos, éste deberá de aplicarlo de manera conjunta con el que se le indica.

Todo ello, de acuerdo a la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, aprobada y proclamada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en su artículo 1, señala que **“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”**.

Toda vez, que en el aseguramiento de los derechos alimentarios de hijos, **estos tienen el mismo orden de aplicación**, toda vez que no existen hijos de primera o segunda categoría; ya que ha sido superada la concepción discriminatoria de distinguir hijos dentro y fuera de matrimonio; sostener lo contrario, afectaría la dignidad humana de los niños, prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal, anulando el goce de su derecho fundamental a la igualdad alimentaria, establecida en el diverso artículo 4 constitucional. **(Por**

ende, ambos descuentos deber ser aplicados en primer lugar).

La forma en que aplicará el descuento ordenado será de la siguiente manera: Del monto total del salario o ingreso del trabajador:

1. **En primer lugar:** deducirá los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta, que son los fijos, es decir: los correspondientes al impuesto sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas;
2. **Posteriormente, en segundo lugar:** aplicará el descuento del fondo de ahorro (en caso de contar con dicha prestación el trabajador).
3. **De igual forma, en tercer lugar:** aplicará el porcentaje que se indica por concepto de alimentos,
4. **Seguidamente, en cuarto lugar:** aplicará los demás descuentos, si los hubiere por otros conceptos,
5. **Finalmente, en quinto lugar:** el saldo restante será entregado al trabajador.

Aclarándole que cuando entregue el **fondo de ahorro** al trabajador, también le otorgara a **Isla Fabiola Villanueva Roca** la parte que le corresponda del porcentaje fijado en autos.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en dicho centro de trabajo, el patrón deberá informar a éste juzgado y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral; de acuerdo al artículo 110 fracción V en su segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Debiendo aplicar en forma **preferente (primer lugar)** el descuento ordenado, toda vez que los alimentos de hijas tienen derecho preferente, sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario **Miguel Ángel Zavala Vidal**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 176 del Código Civil del Estado de Campeche.

Debiendo informar a este juzgado por **cuadruplicado**, el cumplimiento a lo ordenado con antelación, en el término de **tres días** contados a partir de que reciba el presente oficio, apercibido que de negarse a recibir el oficio a **Isla Fabiola Villanueva Roca y/o licenciado Efrén Jesús Requena Espinosa, Gabriela del Rosario Díaz Romellon y Oscar Rene Tun Caamal y/o al personal de Casa de Justicia de esa ciudad**, no contestarlo, hacer caso omiso a lo ordenado o de proporcionar datos falsos, se le impondrá una multa de **cincuenta veces**

el salario mínimo general, que equivale a \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), lo cual hace un total de \$ 3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 del código de adjetivo civil del estado.

De igual forma, y por tratarse de **alimentos**, hágasele saber que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235, y que entró en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de **desobediencia y resistencia de particulares**, al establecer que: “Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”.

Quedando a disposición de la demandante el oficio señalado líneas arriba, para que realice los trámites necesarios, con el fin de exhibirlo debidamente diligenciado y deberá presentar el acuse de recibo ante este Juzgado.

En su caso, para el aseguramiento de la pensión fijada en la presente resolución, también deberá girarse a cualquier otro centro de trabajo que tenga en el futuro el deudor **Miguel Ángel Zavala Vidal**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para

que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.²

Apoyando también lo anterior, por idéntica razón la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que señalan:

SALARIO. ES EMBARGABLE PARA ASEGURAR ALIMENTOS.

Es procedente el embargo del salario del trabajador, cuando se trata de asegurar alimentos de sus familiares.³

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus

² Contradicción de tesis 11/2005-PS. Novena Época, Registro IUS 2012: 177088, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2005, Civil.

³ Quinta Época, Registro IUS 2012: 915681, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Laboral.

necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.⁴

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.⁵

IX. En virtud de que los alimentos en términos del artículo 324 del Código Civil del Estado, también comprende la asistencia en caso de enfermedad, y para el caso, de que el deudor alimentario no esté proporcionando servicio médico a su acreedora alimentista: se requiere a Miguel Ángel Zavala Vidal, para que proceda a darle de alta en el servicio médico a que tengan derecho, su hija menor de edad, teniendo para ello el término de **tres días**, apercibido que de hacer caso **omiso**, se **le impondrá una multa de cincuenta veces** el salario

⁴ Novena Época, Registro IUS 2012: 193800, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 1999, Civil.

⁵ Décima Época, Registro IUS 2012: 160962, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2011, Civil.

mínimo general, que a razón de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$ 3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

X. Para el caso de que el deudor alimentario **Miguel Ángel Zavala Vidal**, deje de laborar en dicha empresa, y no tenga salario comprobable mediante la documentación respectiva, la pensión fijada con anterioridad del **25% (veinticinco por ciento)**, de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación o cualquier otra denominación que tenga en su centro de trabajo, que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación; deberá depositarse ante la **“Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias”**, con sede en esta Casa de Justicia; por semanas, catorcenas, o quincenas anticipadas según corresponda, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentista, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, mediante certificado de depósito expedido por la Oficina Receptora de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en esta ciudad, para ser entregados a **Isia Fabiola Villanueva Roca, en representación de su hija menor de edad**, previa identificación y constancia de recibido que se deje en el expediente.

XI. En el supuesto caso, de que el deudor alimentario **Miguel Ángel Zavala Vidal**, se convierta en **trabajador independiente** o no tenga ingresos comprobables en documento idóneo; y considerando que en las determinaciones de alimentos a favor de infantes, debe privilegiarse el interés superior del menor, en aras de que le sean propinados la protección y el cuidado necesario para garantizar, en la medida posible, la supervivencia y su pleno desarrollo; de conformidad con los artículos 318, 320, 324, 325, 327, 331 fracción II, 333, del Código Civil del Estado de Campeche, y dentro de los límites de la lógica y la razón, y en el supuesto caso de presentarse la hipótesis señalada, se fija discrecionalmente el monto de la pensión alimenticia, tomando como base salario mínimo general, que equivale a \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), diario, se decreta una pensión alimenticia a favor de **su hija menor de edad**, consistente en el equivalente a **un salario mínimo general, que hace un total \$ 1,051.50 (mil cincuenta y un pesos 50/100 M.N.) quincenal**, el cual se incrementará en automático con cada aumento anualizado.

La cual deberá depositarse ante la **“Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias”**, con

sede en esta Casa de Justicia, por anticipado según corresponda, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentista, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, mediante certificado de depósito expedido por la Oficina Receptora de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en esta ciudad, para ser entregados a **Isla Fabiola Villanueva Roca**, en representación de su hija menor de edad, previa identificación y constancia de recibido que se deje en el expediente.

Una vez que el deudor alimentario obtenga nuevamente salario o ingreso, deberá de continuar otorgando el porcentaje determinado con antelación.

XII. Para el caso de que el deudor alimentario Miguel Ángel Zavala Vidal, no pague en efectivo la pensión alimentaria ordenada en autos, se le requiere para que en un término de tres días, otorgue ante éste juzgado una garantía hipotecaria, prendaria o mediante fianza, para asegurar el cumplimiento de los alimentos ordenado en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 333 del Código Civil del Estado de Campeche y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XIII. También, **indíquese** al deudor alimentario **Miguel Ángel Zavala Vidal**, que los artículos 221, 222 y 223 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche, determinan: “**delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria**”, y que textualmente señalan:

Artículo 221.- A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le aplicará **sanción de dos años a cinco de prisión.**

En todos los casos se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, se decretará suspensión o pérdida de los derechos de familia.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, se perseguirá por querrela cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario o con quien se mantenga una relación de pareja, y se perseguirá de oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos.

Cuando el sujeto pasivo sea persona diversa al cónyuge, concubina o concubinario o cualquiera otro con quien mantenga relación de pareja, el perdón que aquel otorgue a favor del sujeto activo sólo surtirá efecto legal si éste cubre los alimentos no suministrados y garantiza satisfactoriamente a juicio del juez, el pago oportuno de sus obligaciones futuras.

Artículo 222.- A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de **seis meses a tres años de prisión y multa de trescientos a un mil días de salario**, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos.

Artículo 223.- Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, **ocurre en desacato de una resolución judicial**, las sanciones se incrementarán en una mitad.

XIV. Por otra parte, se le hace saber a **Isla Fabiola Villanueva Roca**, que las pruebas **presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas** en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.

XV. Igualmente, por **economía procesal** de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del código en cita, como lo solicita **Isla Fabiola Villanueva Roca**, en la prueba número **5**, gírese oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Sociedad Mercantil Servicios Industria Petrolera S.A. de C.V., calle 26, avenida Adolfo López Mateo, s/n, de esta ciudad, para que informe lo siguiente:

1. Si **Miguel Ángel Zavala Vidal** fue y/o es trabajador de la persona moral **Servicios Industria Petrolera S.A. de C.V.**

2. La cantidad que actualmente le son proporcionada a Miguel Angel Zavala Vidal, por concepto de salario, desglosando la misma (impuestos, salario, prestaciones, percepciones) hasta determinar la cantidad total que percibe.

También, con fundamento en el artículo 1382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en **suplencia del planteamiento** y a criterio del suscrito juez, informe a este juzgado lo siguiente:

1. Que ponga a disposición de este Juzgado sus tres últimos comprobantes de pago.
2. El domicilio particular que tiene registrado **Miguel Ángel Zavala Vidal**, en dicha empresa.
3. En caso de que **Miguel Ángel Zavala Vidal**, tenga embargo a su salario remita copia del oficio de embargo.
4. También en su caso, informe el nombre del banco y número de cuenta en donde se le deposita el pago a **Miguel Ángel Zavala Vidal**.
5. Cuál es el R.F.C., de **Miguel Ángel Zavala Vidal**.
6. El numero de seguridad social.

De igual forma, se le indica a la citada empresa, que en caso de que el nombre y dirección en el oficio sean incorrectos y si el deudor alimentario **Miguel Ángel Zavala Vidal**, labora en la misma, ello no justifica ningún impedimento para que rindan el informe solicitado, toda vez que se trata de un asunto de alimentos a favor de menores de edad, y cualquier obstáculo de la empresa requerida, atentaría al principio rector del “interés superior del niño”.

Debiendo informar a este juzgado por **cuadruplicado**, el cumplimiento a lo ordenado con antelación, en el término de **tres días** contados a partir de que reciba el presente oficio, apercibido que de negarse a recibir el oficio a **Isla Fabiola Villanueva Roca y/o licenciado Efrén Jesús Requena Espinosa, Gabriela del Rosario Díaz Romellon y Oscar Rene Tun Caamal y/o al personal de Casa de Justicia de esa ciudad**, no contestarlo, hacer caso omiso a lo ordenado o de proporcionar datos falsos, se le impondrá una multa de **cincuenta veces el salario mínimo general, que equivale a \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.)**, lo cual hace un total de **\$ 3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 del código de adjetivo civil del estado.

De igual manera, se le informa que el artículo 222 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche, establece una pena de **seis meses a tres años de prisión y multa de trescientos a un mil días de salario**, a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban

cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos.

Igualmente y por tratarse de **alimentos** se le hace saber, que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042, de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235, y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de **desobediencia y resistencia de particulares**, establecer que: “Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”.

Quedando a disposición de la demandante el oficio señalado líneas arriba, para que realice los trámites necesarios, con el fin de exhibirlo debidamente diligenciado hasta la fecha de la audiencia principal, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado; apercibido que la falta de interés en el desahogo de dicho medio de prueba, surtirá efectos de deserción en su perjuicio, ya que el **desahogo de dicho medio de prueba estará a cargo del oferente, quien deberá de hacer llegar a éste juzgado la contestación respectiva**, de conformidad con el artículo 1423 y 1434 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XVI. Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes **deberán** asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo **deber** procede el latín deberé, que en una primera acepción significa “1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica “3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.”

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, **las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.**

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a

su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por tal motivo, se le hace saber a **Isla Fabiola Villanueva Roca** y **Miguel Ángel Zavala Vidal**, que deberán de acudir a todas audiencias, las veces que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2011: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

XVII. Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de

delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al **Ministerio Público**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XVIII. En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de emplazamiento por no encontrarse el domicilio del demandado; se requiere a la promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio del deudor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XIX. De igual forma, se les hace saber a las partes Isla Fabiola Villanueva Roca y Miguel Ángel Zavala Vidal, que ésta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

XX. Por último, en términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Secretaria de Actas Interna Indefinida, con quien actúa y certifica.

Lo que notifico a usted de conformidad con el artículo

106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a través de cédula por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche publicando esta determinación tres veces consecutivas en el espacio de quince días en el citado periódico.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 13 de diciembre de 2016.- Actuario Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Licenciado Candelario Rufino Jiménez.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores AURELIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de NOVIEMBRE del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **LÁZARO ALBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DIA 3 DE JUNIO DEL AÑO 2016, EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16, No. 191, BARRIO GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HABILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.-**

EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **MARCOS ALEJANDRO CEBALLOS CAÑAS (+)**., QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS

SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 29 DE **NOVIEMBRE DEL 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora MIREYA DEL CARMEN QUEB POLANCO, quien falleciera el día veinticinco de abril del dos mil catorce, denuncia que hacen sus padres los señores MARBELLA POLANCO JIMENEZ y JOSE DE LOS ANGELES QUEB COLLI.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de Diciembre de 2016.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

